



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1395- 2013
JUNIN

Declaraciones testimoniales y de la víctima como prueba de cargo suficiente para condenar

Sumilla. La sindicación coherente, uniforme, constante y homogénea tanto de la víctima y los testigos, aunada a aportes del certificado médico y examen psicológico, los mismos que son contundentes y compatibles son prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado.

Lima, diez de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado FREDDY ROBERTO CORREA ALCÁNTARA y por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y ocho, del veintiocho de enero de dos mil trece, que condenó al primero como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de H.D.G.G. a veinte años años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Correa Alcántara en su recurso formalizado de fojas setecientos quince insta la absolución. Alega que las lesiones halladas al menor se deben a que padecía de estreñimiento crónico; que existen dos certificados médico legales contradictorios; que la denuncia en su contra obedece a las desavenencias conyugales con la madre de su hijo; que, finalmente, no existe pronunciamiento sobre la tacha contra el audio que se analizó en la audiencia, en el que se evidencia que el menor fue manipulado para declarar.

SEGUNDO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas setecientos doce insta se aumente la pena. Arguye que la pena impuesta no se condice con la gravedad del hecho perpetrado, pues la conducta en referencia está conminada con la pena de cadena perpetua, por lo que se ha vulnerado el principio de congruencia.



TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Correa Alcántara, de treinta años de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y cinco], hizo sufrir el acto sexual anal al menor hijo de su esposa H.D.G.G., de siete años de edad [partida de nacimiento de fojas ciento cincuenta y dos], con fecha dieciséis de mayo de dos mil once y dieciocho de mayo de dos mil once, hecho ocurrido en el interior de la habitación ubicada en el Hospedaje Latino, sito en jirón Ayacucho número seiscientos cincuenta y dos-Huancayo, donde domiciliaban. En la primera ocasión, el imputado, aprovechando que la madre del niño dormía, le introdujo el dedo en el ano al citado menor; y, la segunda vez ya se trató de la introducción de su miembro viril.

Los hechos fueron denunciados inmediatamente por la madre del menor, doña Ysabel García Hurtado. El menor en sede preliminar, a fojas veintisiete y veinte ocho, sindicó al imputado, así como cuando declaró ante la psicóloga a fojas ciento setenta.

CUARTO. Que la madre del agraviado da cuenta de los maltratos que su esposo –con quien se caso en dos mil ocho– le infligía –con quien muchas veces peleó delante del agraviado–, y que por ello, a raíz de la violencia que padecía, su hijo no podía contener sus necesidades y se defecaba en el pantalón unas dos veces al día aproximadamente; que en diciembre de dos mil diez su hijo le comentó que le dolía el ano –sufría de estreñimiento– y que cuando presentó una denuncia contra el encausado Correa Alcantara por maltratos físicos, el Fiscal citó a su hijo agraviado, ocasión en que contó que había sido víctima de agresión sexual anal [declaración preliminar de fojas doce, declaración sumarial de fojas doscientos quince y declaración plenaria de fojas quinientos ochenta].

QUINTO. Que, en iguales términos inculpativos, declara doña María Vanesa Silva García de Gutiérrez, quien también vivía en el Hospedaje Latino y su hijo estudiaba con la víctima. Acotó que un día su vecina llegó destrozada y la llevó a la policía, y cuando su esposo le preguntó al niño si había visto que el imputado le pegaba a su madre, éste se defecó en los pantalones; que, asimismo, realizó una grabación donde el niño contó lo sucedido con el imputado y que le comentaba a su mamá que siempre le dolía el “potito”; que, incluso, increpó por esa falta de cuidado a su vecina, la cual le dijo que el acusado le había prohibido que lleve a su hijo al médico diciéndole que traería una pomada, pero pese a ello revisó a la criatura y advirtió que su ropa interior tenía rastros de sangre [declaración sumarial de fojas doscientos doce].

La audición del documento en cuestión se produjo en el acto oral [fojas quinientos noventa y cinco] –éste lo presentó la madre del menor a fojas



trescientos noventa y nueve, del doce de junio de dos mil doce— y lo que dice el menor es compatible con lo que anotó en otras sedes procesales. La conducta callada y tímida del menor fue notada por la empleadora de la madre del niño, doña Rosa Luz Egas Saenz [declaración sumarial de fojas doscientos catorce].

SEXTO. Que la pericia psicológica de fojas ciento setenta acredita que el menor H.D.G.G. fue víctima de violación anal, por lo que presenta una conducta ansiosa compatible al medio de familia en el que se desarrolla —obviamente, episodios constantes de violencia doméstica—. La pericia psicológica del imputado de fojas trescientos sesenta y seis concluyó que si bien es heterosexual y de inteligencia promedio normal, tiene una personalidad de rasgos inmaduros y disociales.

SÉPTIMO. Que, en autos, existen dos certificados médico legales. El primero se realizó el veinte de mayo de dos mil once y corre a fojas dieciocho —se ratificó plenariamente a fojas seiscientos catorce—, mientras que el segundo se practicó el veintiuno de mayo de dos mil once —un día después— a fojas sesenta y cuatro y se ratificó plenariamente a fojas quinientos setenta y ocho. El primero concluyó que el niño presenta signos de acto contra natura reciente, mientras que el otro requirió otros exámenes complementarios. En el examen pericial plenarial la exposición del primer médico legista fue contundente y es compatible con la prueba actuada en autos, en especial la psicológica y lo expuesto por la propia víctima. Los exámenes complementarios requeridos —parasitario y de infecciones—, dado el tiempo transcurrido, carecen de utilidad probatoria. No se puede pronosticar que el resultado probatorio cambiaría la conclusión resultado de la valoración de la prueba.

OCTAVO. Que el escrito de tacha de fojas quinientos setenta y uno del imputado, del diez de diciembre de dos mil doce, oralizado en la sesión del día veintiséis de diciembre de dos mil doce, de fojas quinientos noventa y cinco, si bien no ha sido resuelto específicamente en la sentencia, implícitamente la desestima al sostener que "...hay eventos en los cuales el menor da respuestas que son aportes de motu proprio otorga como son las frases..." [fojas seiscientos noventa y cinco, folio veinte ocho].

La tacha se sustenta en que el video fue presentado un año después, que el menor pudo haber sido manipulado y que en ésta no intervino ningún fiscal ni efectivo policial. Ahora bien, tratándose de grabaciones privadas, desde luego, no se requieren los requisitos exigidos a las autoridades penales y el juicio de credibilidad está en función al contenido del documento videográfico, a su concordancia con otros medios de prueba y, en su caso, si se cuestiona su



autenticidad, al merito de la pericia correspondiente. En el caso de autos sólo se cuestiona la posible manipulación al menor, pero –como ya se dejó indicado– lo que la víctima aduce es, en esencia, lo que dijo en declaraciones anteriores, por lo que tal tacha debe ser, en línea de integración, formalmente desestimada.

NOVENO. Que, por otro lado, el señor Fiscal Supremo cuestiona la sentencia porque no se cumplió el artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales. Empero, si bien la ley, ante pericias contradictorias, determina un debate pericial, su incumplimiento no está sancionado expresamente como causal de nulidad insubsanable, tanto más si en el presente caso los peritos han sido examinados ampliamente en el acto oral, de suerte que sus aportes no han sido excluidos e incluso pueden ser apreciados en sede de impugnación.

Ya se ha dejado expuesto que la primera pericia médico legal es la que reúne mejores atributos técnicos pues está corroborada por otros medios de prueba, y lo que exige la segunda pericia médico legal son pruebas auxiliares que no necesariamente determinarían la existencia o no de un ataque sexual. Además, por el tiempo transcurrido, tales pruebas auxiliares carecerían de contundencia e utilidad.

DÉCIMO. Que, finalmente, el señor Fiscal Supremo pide una pericia psiquiátrica para determinar si el menor ha sido manipulado y sobre la veracidad de sus testimonios. Al respecto es de anotar que se trataría de una pericia psicológica de credibilidad, pero como existen indicios graves y concordantes sobre los hechos acusados, que le dan virtualidad probatoria, tal exigencia –no pedida por la Fiscalía Superior ni por la defensa en la sede del juicio oral que integra el proceso declaratorio de condena– carece de mérito procesal.

UNDÉCIMO. Que el agravio del señor Fiscal Superior está referido a la pena. Ésta, en casos como el presente, es la de cadena perpetua, conforme lo estipula el artículo 173 inciso 1 e *in fine* del Código Penal, según la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, del cinco de abril del dos mil seis, vigente cuando ocurrieron los hechos.

Empero, como el señor Fiscal Supremo no acepta este agravio –más allá que su posición sea anulatoria del juicio– como este Colegiado ha considerado que la sentencia no presenta ineficacia insubsanable y corresponde ratificar el juicio de culpabilidad que arribó la Sala Superior, sólo es posible la confirmación del mismo, pero no modificar el juicio de medición de la pena en atención al principio de jerarquía que informa al Ministerio Público. Al no mediar



ratificación del agravio del Fiscal Superior por el Fiscal Supremo, éste deviene sin base procesal e impide que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre un agravio ulteriormente inexistente por la posición procesal asumida por el Superior Jerárquico.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

1. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y ocho, del veintiocho de enero de dos mil trece, que condenó a FREDDY ROBERTO CORREA ALCÁNTARA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de H.D.G.G. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **2. Integraron la referida sentencia;** en consecuencia: declararon INFUNDADA la tacha formulada por el imputado contra el video ofrecido por la parte civil. **3. DISPUSIERON** se remita los autos al Tribunal de origen para que el órgano jurisdiccional respectivo proceda a la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

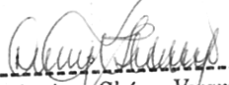
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA